

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2018-0398-TRA-PI**

**SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “PROMAKER”**

**HERRAMIENTAS SBDK C.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN n°. 2018-3198)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO N°. 0663-2018**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas del siete de noviembre de dos mil dieciocho.**

**Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **María Gabriela Miranda Urbina**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1139-0272, en representación de la empresa **HERRAMIENTAS SBDK C.A.**, constituida mediante el Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, con domicilio en Avenida Diego Cisneros, Edificio Oficentro Los Ruices, piso PB oficina D, Urbanización Los Ruices, Caracas, Venezuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **09:44:18 horas del 24 de julio de 2018**.

*Redacta el juez Vargas Jiménez, y;*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de abril de 2018, la licenciada **Miranda Urbina** en condición de gestora oficiosa de la empresa indicada, solicitó el registro del signo **PROMAKER** para proteger y distinguir productos en clase 08 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar el abandono de la solicitud por considerar que la prevención que hiciera a la representación de la solicitante; a efecto de que aportara el poder correspondiente para la ratificación de su gestoría, fue contestada en forma extemporánea, toda vez que dicho poder fue aportado hasta el 18 de julio de 2018.

Por su parte la recurrente alega que el poder fue presentado el 18 de julio de 2018; sea tres meses después de la presentación de la solicitud. Afirma que el término conferido en la prevención no se encontraba vencido a esa fecha, por cuanto el 01 de mayo fue feriado nacional y por ello no se debe contabilizar dentro del plazo de ley. Dado lo anterior los 3 meses vencían el 18 de julio del 2018 día en que fue aportado el poder especial.

**TERCERO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**CUARTO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos demostrados y que resultan de relevancia para el dictado de esta resolución los siguientes:

1) Que la empresa HERRAMIENTAS SBDK, C.A. otorgó poder especial administrativo a la licenciada Miranda Urbina desde el 10 de abril de 2018 (folios 9bis a 15).

**2)** Que el poder que legitima la actuación de la licenciada Miranda Urbina fue aportado a este expediente el 18 de julio de 2018 (folio 5)

**QUINTO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción de “**PROMAKER**”, en razón de que la representación de la empresa solicitante no cumplió dentro del término de tres meses, con lo prevenido mediante resolución dictada a las 10:35:06 horas del 19 de abril de 2018 (folio 4), lo cual es cierto.

No obstante lo anterior, integrando las normas de los artículos 82 y 82 bis de la Ley de Marcas con el ordinal 9 de su Reglamento, aplicando los principios de sana crítica y razonabilidad; y en virtud de la política de saneamiento seguida por este Tribunal, fundamentada en los principios de verdad real, celeridad y economía procesal del procedimiento, preceptos aplicables que favorecen al administrado, según lo estipulado por los numerales 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224 y 225 de la Ley General de la Administración Pública y 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, advierte este Órgano de Alzada que ha sido acreditado, mediante documento idóneo, que la licenciada Miranda Urbina ostentaba la representación de la empresa solicitante desde el 10 de abril de 2018.

De este modo, siendo que a la fecha de la presentación de la solicitud de la inscripción del signo en cuestión; sea el 17 de abril de 2018, la licenciada Miranda Urbina ya se encontraba facultada por su mandante **HERRAMIENTAS SBDK, C.A** para tal acto, resulta claro para

este Órgano de Alzada que su actuación no fue como gestora oficiosa y por ello resulta procedente autorizar que se prosiga con el trámite de dicha solicitud.

Por las consideraciones que anteceden, procede este Tribunal a declarar **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la **licenciada María Gabriela Miranda Urbina**, en representación de la empresa **HERRAMIENTAS SBDK, C.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:44:18 horas del 24 de julio de 2018, la cual **SE REVOCA**, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

**SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

## **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara CON LUGAR el recurso de apelación planteado por la **licenciada María Gabriela Miranda Urbina**, en representación de la empresa **HERRAMIENTAS SBDK, C.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:44:18 horas del 24 de julio de 2018, la cual SE REVOCA con fundamento en lo indicado por este Tribunal y no por las razones expresadas por dicha representación. En su lugar SE ORDENA continuar con el trámite que corresponda a su solicitud de registro del singo “**PROMAKER**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Respecto de lo resuelto en esta resolución se da por agotada

la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

mrch/CJVJB/RAP/RCB/JEAV/GOM

Quien suscribe, Guadalupe Ortíz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la jueza Rocío Cervantes Barrantes, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse incapacitada. San José 27 de marzo de 2019.-